

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

E.U.M.H. [Excepciones P.] 2020-00425

Se pasa a decidir las excepciones previas denominadas “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones [No.5]*”, propuestas por el apoderado judicial del demandado, dentro del asunto de la referencia.

Antecedentes

Discrepa el disconforme que: “*Consagra el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 4º (sic), que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. A su vez, el mismo estatuto procesal, en su artículo 88 permite la acumulación de pretensiones, siempre que CONCURRAN los requisitos de ser competente” el Juez para conocer de todos, que no se excluyan y, que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. El proceso de la referencia es un proceso declarativo o de conocimiento a desarrollarse como un proceso verbal, reglamentado por los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso. En el punto Cuarto del acápite de las pretensiones se imploró se declare disuelta y liquidada la sociedad patrimonial. Para satisfacer esa pretensión de declarar liquidado la sociedad patrimonial, se debe agotar un proceso liquidatorio como sería el proceso de sucesión, que tiene trámite diferente y, eventualmente por la cuantía, podría ser competente el Juez Civil Municipal de Bogotá. Por las anteriores razones, la demanda es inepta por falta de requisitos formales o por una indebida acumulación de pretensiones”.*

Considerar

Para decidir las defensas alegadas por el extremo pasivo, baste considerar que, al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: “[l]as excepciones procesales califican como ‘previas’ en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él” (Sent. de oct. 26/00).

En otras palabras: tales medios de defensa tienen como finalidad principal la de mejorar el procedimiento y encausar un proceso que se inicia por fuera del sendero que debe transitar, o subsanar aquellos defectos de que adolece, y con ello, impedir que más adelante caiga en nulidades procesales que finalmente se conviertan en verdaderas barreras para obtener una sentencia que desate el fondo del asunto objeto de la controversia. Sin embargo, no por ello se habilitará este mecanismo procesal para debatir asuntos que son de la órbita sustancial y de fondo del proceso, sino que solamente puede utilizarse como herramienta para

subsana los yerros procedimentales, que, en algunos eventos, pueden conllevar a la terminación del proceso.

Bajo ese marco, el propio legislador enlistó de manera taxativa las excepciones previas en el Código General del Proceso (art.100), dentro de las que se destaca la acá alegada, esto es, “[i]neptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, establecida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G. del P., la cual hace referencia a la omisión total o parcial de los aspectos que debe contener toda demanda y los presupuestos adicionales establecidos por ley, no obstante, no se trata de cualquier omisión o vaguedad que pueda ser subsanada fácilmente, sino aquella de tal magnitud que sea trascendente para el desarrollo del proceso.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, “(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo (...)” (CSJ, Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649).

De cara a la “ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones”, edificada en que, para que se declare liquidada la sociedad patrimonial debe agotarse un proceso liquidatorio como el de sucesión, que tiene trámite diferente, lo que, según el excepcionante, implica que la pretensión 4ª del libelo no sea acumulable con el proceso declarativo, debe resaltarse que “[l]a indebida acumulación de pretensiones, no obsta una decisión de mérito y tampoco afecta el presupuesto procesal de demanda en forma, cuando el defecto existente es perfectamente superable” (C.S.J., sent. SC8210-2016), por cuanto la autoridad judicial se “estará más a la intención del actor que a lo literal de las palabras, se cotejará las distintas partes del libelo apreciándolo en su conjunto, se preferirá el sentido en que una petición puede producir algún efecto a aquel en que no pueda producir ninguno” (C.S.J., Cas. Civil., Sent. de jul. 21/54 – Gaceta LXXVII-103).

Así las cosas, como en la pretensión cuarta de la demanda textualmente se pidió “[q]ue se declare disuelta y liquidada la sociedad patrimonial que existió entre los compañeros permanentes señor Luis Alonso Martínez Chávez (Q.E.P.D) y la señora Sandra Milena Sánchez Echeverry, a partir del siete (7) de junio de dos mil doce (2012), hasta el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)”, como consecuencia de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, petición que a todas luces resulta consecuente con la demanda, pues en ningún momento se advierte que se esté solicitando iniciar el proceso liquidatorio en el mismo expediente, sino únicamente la disolución y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

Congruente con la jurisprudencia citada, resulta claro que se trata de la competencia atribuida a los jueces de familia para declarar la disolución y en estado de liquidación una sociedad patrimonial que previamente ha sido declarada existente, por tanto, resulta equivocada la postura del apoderado

judicial de los demandados al confundir el trámite liquidatorio previsto en el artículo 487 del Código General del Proceso, con el que aquí se conoce, el cual es meramente declarativo, como así se vislumbra de la naturaleza del mismo y conforme a las pretensiones incoadas.

Ahora, en el hipotético caso que se llegaren a acoger las pretensiones de la demanda, podrá iniciarse el trámite liquidatorio [sucesión], ante los juez de familia o ante notario, todo lo cual desvirtúa los planteamientos expuestos por el abogado.

En consecuencia, habrá de declararse infundada la excepción previa invocada y se condenará en costas a la parte excepcionante.

En consecuencia, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá,

Resuelve:

- 1. DECLARAR NO PROBADA** la exceptiva previa prevista en el numeral 5º del artículo 100 del C. G. del P., conforme con lo expuesto.
- 2. CONDENAR EN COSTAS** a la parte excepcionante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint rectangular stamp.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

